001186/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 5>, <Persona 3> S/ EJECUCION DE CONVENIO"** Expte. 1186/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2393/2025), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación (ID 2128217) contra la resolución de fecha 29/10/2025.

I. De la expresión de agravios (ID 2138156) surge, en primer término, que la recurrente se agravia en cuanto la decisión tuvo por meras manifestaciones las defensas opuestas — pago, imputación, exceso e inadecuación del título— por razones formales, lo que, según sostiene, impidió su tratamiento y vulneró su derecho de defensa.

En segundo lugar, cuestiona el encuadre efectuado por la magistrada de grado, en tanto interpretó su presentación como un pedido de modificación de la cuota alimentaria y de la cobertura de obra social, cuando —afirma— se trató de defensas propias del proceso de ejecución dirigidas a controvertir la existencia y cuantía del crédito reclamado.

Finalmente, se agravia por el mantenimiento del embargo preventivo sin que se hubieran analizado previamente dichas defensas ni la correspondencia entre el monto reclamado y el título ejecutivo, lo que —a su entender— torna la medida prematura y desproporcionada.

Corrido el pertinente traslado, mediante ID 2150461, la parte actora lo contesta y solicita el rechazo total del recurso de apelación y la confirmación de la providencia de fecha 29/10/2025, con costas al apelante.

La Asesora de Familia, mediante ID 2192176, contesta vista y dictamina por el rechazo del recurso y la confirmación de la providencia, al considerar que el demandado no opuso excepciones en los términos del art. 510 del CPCC Chubut y que sus planteos exceden el objeto del proceso ejecutivo. Señala que la ejecución se ajusta al título y que la obra social constituye una obligación adicional a la cuota alimentaria.

II. A fin de resolver la cuestión planteada, conviene efectuar un repaso de las constancias de las actuaciones.

De la vista conferida de los autos "<Persona 5>, <Persona 3> – <Persona 1> s/ DIVORCIO" Expte. N° 3887/2024, surge que, en el marco del proceso de divorcio promovido por el Sr. <Persona 5>, las partes celebraron un acuerdo regulador —posteriormente homologado— que estableció la asistencia alimentaria, fijó el pago del 22 % de los ingresos del progenitor, dispuso que éste asumiera determinados gastos médicos y dejó a su cargo la cobertura de obra social de los hijos.

Con posterioridad, la Sra. <Persona 1> promovió la ejecución del convenio por el incumplimiento de dicha obligación desde abril de 2025, reclamando el reintegro de cuotas de obra social, acompañando comprobantes de pago y

constancias relativas a la desvinculación laboral e indemnización del demandado, así como la transferencia previa de una suma retenida en concepto de cuota alimentaria.

El demandado toma intervención (ID 2100524) y solicita el rechazo de la ejecución, sosteniendo que el reclamo excede el convenio homologado, que existen montos ya imputados a cuotas futuras y que, en todo caso, cualquier saldo debe limitarse a la porción de obra social de los hijos, con prorrateo y deducciones, impugnando asimismo el embargo y promoviendo la readecuación de la obligación.

Ante dicha presentación, la jueza de grado, mediante resolución de fecha 29/10/2025 —aquí recurrida— dispuso: *"…5) (…) téngase por efectuadas manifestaciones y estese al estado de autos. 6) (…) deberá en su caso ocurrir por separado y por la vía pertinente…"*.

En tal contexto, corresponde analizar si el encuadre procesal efectuado por la magistrada de grado resultó correcto y, en consecuencia, si era procedente tener por manifestaciones las defensas articuladas, el tratamiento otorgado a los planteos vinculados al alcance del convenio y el mantenimiento de la medida cautelar.

En cuanto al primer agravio, relativo al tratamiento de las defensas como meras manifestaciones, cabe señalar que el presente trámite se inscribe en el marco de la ejecución de un acuerdo celebrado por las partes y homologado judicialmente, circunstancia que delimita el objeto del proceso al cumplimiento de las obligaciones allí asumidas.

En ese contexto, el proceso ejecutivo presenta un ámbito cognoscitivo restringido, en el cual las defensas oponibles se encuentran limitadas a las excepciones previstas por el ordenamiento procesal, conforme surge del art. 510 del CPCC Chubut.

Del análisis del escrito presentado por el ejecutado se advierte que, más allá de la invocación de pago, imputación y exceso de ejecución, el mismo consiste en “contestar demanda” y los planteos introducidos se vinculan sustancialmente con la interpretación del convenio, la imputación de sumas y la modalidad de cumplimiento de la obligación. Sin oponer de forma clara y manifiesta excepción alguna.

En tales condiciones, no se configura una restricción indebida del derecho de defensa, sino el adecuado encuadre procesal de la presentación en función de su contenido, por lo que el agravio no puede prosperar.

En relación con el segundo agravio, referido al encuadre de la presentación como solicitud de modificación de la cuota alimentaria y de la cobertura de obra social, corresponde señalar que el escrito del ejecutado incluyó planteos dirigidos a revisar la modalidad de cumplimiento de la obligación y la forma en que fue acordada la cobertura de salud.

En efecto, del acuerdo homologado surge que el Sr. <Persona 5> se comprometió a abonar los gastos médicos que requiera la atención de salud de su hija <Persona 6> y que la cobertura de obra social de los hijos se encuentra a su cargo.

De ello se desprende que las circunstancias invocadas por el ejecutado suponen un debate que excede el objeto propio del proceso ejecutivo y debe, en su caso, canalizarse por la vía incidental o el proceso de conocimiento pertinente.

Por ello, no se advierte error en el encuadre efectuado por la magistrada de grado, por lo que el agravio tampoco puede prosperar.

Finalmente, respecto del tercer agravio, vinculado al mantenimiento del embargo preventivo, cabe señalar que la controversia introducida por el recurrente no resulta idónea, en esta etapa, para desvirtuar la aptitud ejecutiva del título ni para impedir el avance del trámite.

Atendiendo a la naturaleza alimentaria del crédito, a la vigencia del título ejecutado, al interés superior de los niños y al estado del proceso, no se advierte que la subsistencia de la medida cautelar resulte irrazonable o desproporcionada, sin perjuicio de la facultad del juez de grado de adecuar su alcance conforme la evolución del trámite.

III. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2128217) y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 29/10/2025 en todo cuanto fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte apelante, por resultar vencida (art. 69 CPCC Chubut).

3) Regular los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 25% y los de la Dra. <Persona 4> en el 30% de lo que correspondiere en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 86 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS